



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal- Nulidad de partición notarial
Demandante	Williams Espitia Mora
Demandados	Manuel Davis Carvajal Bermúdez y otros
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021-00187-00
Providencia	Auto sustanciación # 482
Decisión	Inadmite demanda

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda VERBAL - NULIDAD E INVALIDEZ DEL TRABAJO DE PARTICIÓN ANTE NOTARIA, promovida a través de apoderado por el señor WILLIAM ESPITIA MORA, en contra de MANUEL DAVID Y DILDAR CARVAJAL BERMÚDEZ y SERGIO ORLANDO ANTÚNEZ FLÓREZ, conforme la siguientes anotaciones:

1. Debe aclararse las razones por las cuales se demanda a Dr. SERGIO ORLANDO ANTÚNEZ FLOREZ, habida cuenta de que no hace parte del acto jurídico "escritura pública", objeto del proceso, si no que actúa en nombre y representación de los herederos, en calidad de apoderado. Lo anterior, en el entendido de que las personas llamadas en litigio serían las vinculadas en la escritura como partes.
2. Al pretenderse reconocimiento de indemnizaciones, debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del CG.P.
3. Acorde con el Decreto 806 de 2020 - Art. 6, no se encuentra acreditado el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a la parte demandada contra quien se pretende adelantar el trámite verbal. (Deberá acreditarse envío de la demanda y subsanación de la misma).

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Por ello, sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de VERBAL - NULIDAD E INVALIDEZ DEL TRABAJO DE PARTICIÓN ANTE NOTARIA, promovida a través de apoderado por el señor WILLIAM ESPITIA MORA, en contra de MANUEL DAVID Y DILDAR CARVAJAL BERMÚDEZ y SERGIO ORLANDO ANTÚNEZ FLÓREZ.

SEGUNDO: ORDENAR QUE SE SUBSANE la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo en archivo PDF. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación: **2df7b6f1884e91a3e9d304aba0c00fd7d47fbf46a25826ec7ceccf2fc5d9320d**

Documento generado en 13/08/2021 09:43:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>